



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1045/2021**

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"
**39554/2022 PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS
 POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**39555/2022 COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**39556/2022 SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL
 COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO
 CIRCUITO. amparo en revisión 222/2022**

En el juicio de amparo número **1045/2021**, contra actos de Usted, se dictó el auto siguiente:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.**

Visto el contenido del oficio que suscribe la **Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, por el que remite los autos originales del juicio de amparo **1045/2021**, del índice de este juzgado y el testimonio de la ejecutoria pronunciada el catorce de diciembre pasado, en el amparo en revisión **222/2022**; **acútese el recibo de estilo**; estese a lo resuelto por la Superioridad que determinó:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra los actos que reclamó del Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Comisionado Presidente y Comisionadas de dicho órgano colegiado, por las razones plasmadas en el último considerando del fallo recurrido".

Glótese el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, y para un mejor manejo del asunto, realícese el desglose correspondiente de las copias de autos que obran agregadas en el citado cuaderno, previa certificación que de ello se deje en autos para constancia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 18 fracción I inciso b), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales, se determina que este expediente es **susceptible de depuración**, una vez que transcurra el plazo de **tres años** a partir de este auto, lo anterior, teniendo en consideración que se negó el amparo.

Por otro lado, en razón de que la parte quejosa allegó a este juicio de amparo diversas documentales susceptibles de devolución, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de **noventa días hábiles** a partir de esta fecha para recuperar dichos documentos, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los

FALLO
 11-15-23
 11-15-23
 11-15-23
 11-15-23

expedientes generados por los órganos jurisdiccionales; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a su destrucción en el momento oportuno.


Finalmente, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, **archívese** este asunto como concluido; efectúense las anotaciones correspondientes en el libro número uno de este juzgado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma **José de Jesús Rosales Silva**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe, **Miguel Alfonso Mendoza Chávez**. Doy fe.

EL QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES CONSIGUIENTES.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.


**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.
MIGUEL ALFONSO MENDOZA CHÁVEZ.**



"2022. Año de los Hermanos Flores Magón"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE PRINCIPAL 1045/2021-I

Amparo indirecto
1045/2021

8951/2022 PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

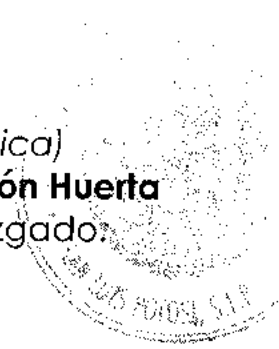
8952/2022 COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Handwritten notes:
1045/2021
M. L. López Almaguer

Por medio del presente me permito comunicarle y en vía de notificación en forma que en los autos del juicio de amparo **1045/2021-I**, promovido por **Martha Lucia López Almaguer**, en su carácter de secretaria general de la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, con esta fecha se dictó **SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, de la cual se le corre traslado con las firmas electrónicas.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 28 marzo de dos mil veintidós.

(Firma Electrónica)
Daniel David Calderón Huerta
Secretario del Juzgado.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**Amparo
indirecto
1045/2021**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo número **1045/2021-I**, promovido por **Martha Lucia López Almaguer**, en su carácter de secretaria general de la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, contra actos del **Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito recibido el siete de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito, remitido a este juzgado por razón de turno, **Martha Lucia López Almaguer**, en su carácter de secretaria general de la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan:

"**AUTORIDADES RESPONSABLES.-** Los son: 1.- **EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; 2.- **EL COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; 3.- **LA C. PAULINA SANCHEZ PÉREZ, COMISIONADA INTEGRANTE DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; 4.- **LA C. LIC. MARIA JOSÉ GONZÁLEZ ZARZOZA, INTEGRANTE DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; todas estas autoridades con domicilio en Av. Real de

Lomas #1015 piso 4 de la colonia Lomas 4ª sección de esta ciudad, con código postal 78216".

"ACTO RECLAMADO.- Lo constituyen los acuerdos del PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CEGAIP-76/2021 de fecha 20 de enero de 2021, CEGAIP-160/2021 de fecha 17 de febrero del 2021, CEGAIP 1251/2021-II de fecha 15 de septiembre del 2021 y CEGAIP-714/2021-I.S.O de fecha 1º de septiembre del 2021, sus notificaciones y requerimientos con todas sus consecuencias jurídicas".

SEGUNDO. Derechos humanos que se consideran violados.

Indicó el quejoso los contenidos en los artículos **11, 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo expuso los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite.

Una vez que la parte quejosa cumplió la prevención que se le formuló, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional admitió la demanda, la cual se registró con el número de expediente **1045/2021-I**; asimismo, se dio intervención a la fiscal adscrita y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual se inició al tenor del acta que precede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1045/2021**

de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclaman actos de autoridad del orden administrativo, que reside en territorio donde éste juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

La demanda de amparo se analizó íntegramente, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información que obra en el expediente; para ello se prescindió de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que esgrime la parte quejosa¹. De modo que, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo², se precisa que el acto reclamado al Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Comisionado Presidente y Comisionadas consiste en los siguientes acuerdos:

CEGAIP-76/2021 de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno en que se solicitó un informe anual como sujeto obligado, con el apercibimiento de multa.

CEGAIP-160/2021 de diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, se solicitan los informes mensuales como sujetos obligado los cuales deben realizarse de manera virtual y se elimine la forma física.

CEGAIP-714/2021 de seis de septiembre de dos mil veintiuno, en que se ordenó comunicar vía oficio y no por correo electrónico, el usuario y contraseña que le corresponde como

¹ Conforme a la jurisprudencia de rubro: "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior **EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.**" Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis de jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre dos mil once. Tomo II, Procesal Constitucional I. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento. Materia(s): Común. Tesis: 132. Página: 156. Registro: 1002198.

² "Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]"

sujeto obligado para la Plataforma Nacional de Transparencia.

CEGAIP 1251/2021 de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno en que se le requirió explicara los motivos por los cuales disminuyó a cero el porcentaje sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia.

TERCERO. Certeza.

Es cierto el acto que se atribuye a las autoridades responsables, toda vez que así lo aceptaron en los informes justificados que rindieron.

Esa certeza se corrobora, además, con las constancias que remitieron, que alcanzan eficacia demostrativa plena, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según su artículo 2°, toda vez que se trata de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de las facultades que la ley les concede³.

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo.

Procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo⁴.

Las autoridades responsables señalan que se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo que señala:

³ La jurisprudencia tiene como rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO".

⁴ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1045/2021**

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;..."

Esta causa de improcedencia se encuentra inspirada en la figura procesal de la **litispendencia**, de acuerdo con la cual, cuando existe una pendencia ante el mismo o ante órganos jurisdiccionales distintos, de una misma acción que tiene elementos idénticos (sujetos, objeto del derecho de acción y *causa petendi*), ante la implicación de que pueda duplicarse la misma actividad jurisdiccional, impide juzgar en el segundo asunto (**el presentado segundo en tiempo**), porque no es jurídicamente factible que una causa que tenga unos mismos e idénticos elementos subjetivos (causa o relación jurídica substantiva) y objetivos (partes en el litigio), pueda ser simultánea o sucesivamente llevada al examen ante el mismo o ante otro órgano jurisdiccional del mismo grado.

De lo dispuesto por el invocado numeral se desprende que son dos los requisitos exigidos para que opere la causal de improcedencia:

a) Que la ley o acto que se reclamen sea materia de otro juicio de amparo y que en éste no exista una sentencia ejecutoriada; y,

b) Que ambos juicios de amparo hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas

autoridades responsables y por el propio acto reclamado, aun cuando las violaciones constitucionales sean diversas.

Hechos del caso. Para la invocación de la causal de improcedencia, la autoridad responsable cita el juicio de amparo 269/2021 del índice de este juzgado.

En tal procedimiento la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí solicitó amparo contra el acuerdo emitido el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en que se negó su exclusión y separación del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia, lo que reclamó al Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Comisionado Presidente y Comisionadas de dicho órgano colegiado. Esto es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a su artículo 2⁰⁵.

Ahora, no existe identidad en el acto reclamado, en tanto que en este juicio de amparo, no se reclama el mismo oficio y decisión; sino diversos acuerdos, los cuales no contienen la misma consideración que la que atañe al juicio que se menciona.

Un motivo más para desestimar la causal, concierne a que el mencionado juicio de amparo, ya no se encuentra pendiente de resolución, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en sesión de tres de marzo de dos mil veintidós resolvió los autos del recurso de revisión 359/2021, en que

⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia VI,1º,PJ/25, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página 1199 del Tomo XV, correspondiente a marzo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 187526, que dice: "HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO"



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1045/2021**

confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 269/2021-I.

En esa tesitura, se concluye que el acto reclamado en la presente instancia de control constitucional no es el mismo materia de un diverso juicio de amparo y el mismo ya no se encuentra en litis pendiente, por lo que se considera indemostrable la improcedencia del juicio acorde a lo dispuesto en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo y al no existir diversa, se procede a examinar la cuestión planteada por la justiciable.

QUINTO. Fondo.

Se procede al estudio del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expuestos, los cuales no se transcriben con el objeto de evitar reproducciones innecesarias, además de que el artículo 74 de la Ley de Amparo —que señala los requisitos que deben contener las sentencias— no lo prevé así, ni existe precepto que establezca tal obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo⁶.

No obstante lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de congruencia, deviene ilustrativo sintetizar los motivos de reproche, para proceder a su contestación.

Dice la parte quejosa que se violan en su perjuicio los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto es violatorio de las garantías de igualdad, legalidad y seguridad contenidas en nuestra Carta Magna, dado que incumple con la obligación de motivación, fundamentación y debido proceso ya que no es

⁶Así se establece en la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

sujeto a las obligaciones de transparencia en los términos de la ley en la materia, dado que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que si bien, se trata de un sindicato, ese solo hecho no la constituye en un sujeto obligado a la publicidad de sus actividades fuera del ámbito de los docentes universitarios, a quienes, cada vez que lo han solicitado por los cauces institucionales, se les ha entregado a los peticionarios la información correspondiente.

Añade que la quejosa se sostiene económicamente con las cuotas que los agremiados a la misma aportan para tal efecto; pero independientemente de lo anterior, pero la parte patronal de los trabajadores docentes universitarios que integran la Unión Sindical, los recursos que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí entrega al Sindicato de manera mensual, y que encuentran su origen y motivación en el artículo 25 inciso 4) del Contrato Colectivo de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, provienen de recursos propios de la institución, como lo expresó, y no de fondos públicos etiquetados y de manera precisa establecidos en los presupuestos federales, estatales o municipales, pues no se contiene en ninguna Ley de Egresos a ninguno de los niveles, municipal, estatal o federal; que además, de ninguna manera constituye un ejercicio de recursos públicos como erróneamente pretende interpretarse, puesto que la entrega de dichos recursos, se encuentra establecida en un Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que constituye una prestación en favor de los trabajadores docentes universitarios, o sea, es parte de su salario no individualizada, y no un subsidio, ya que la falsa idea de que así fuera, equivaldría a exigir a los trabajadores docentes universitarios transparencia e información en el gasto de sus salarios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1045/2021**

Sigue diciendo que ese criterio, independientemente de las reformas y modificaciones que se hayan realizado a la Ley en la materia y que esencialmente no han variado las condiciones de este caso concreto, ha sido ya sostenido en casos anteriores por la Autoridad Federal y que son del conocimiento de la comisión, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que deviene el carácter de prestación de las cantidades entregadas por la parte patronal a los trabajadores docentes universitarios de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre las partes.

Agrega que dicha quejosa de ninguna manera actúa como autoridad, figura definida en la fracción II del art. 5° de la Ley de Amparo, ni sus integrantes se encuentran contemplados en los supuestos de servidores públicos establecidos el artículo 124 de la Constitución de San Luis Potosí, en relación al artículo 3° fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí, sino que solamente se constituye una entidad auxiliar en las relaciones laborales de la universidad y sus trabajadores docentes, por lo que, no siendo la quejosa un sujeto obligado por la ley, resulta improcedente cualquier requerimiento que al respecto se haga

Igualmente sostiene que existe criterio sustentado en el amparo 1407/2006 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en que se determinó que la quejosa no recibe ni maneja fondos públicos, sino solamente las prestaciones laborales pactadas con la parte patronal y que no puede considerarse autoridad, sino solamente una entidad auxiliar en las relaciones obrero-patronales de la universidad con su personal académico.

Tales asertos resultan inoperantes.

En el caso, la inoperancia de los argumentos formulados por la solicitante del amparo estriba en el hecho de que esos mismos aspectos fueron planteados e inclusive resueltos en diversos juicios de amparo; por ende, este órgano de control constitucional se encuentra impedido para abordar el estudio atinente.

En efecto, la ahora solicitante de la protección constitucional hizo valer argumentos idénticos a los contenidos en el libelo que dio génesis al juicio que se resuelve, pero no sólo son idénticos, sino que son aspectos que, por su naturaleza, no deben ni pueden ser analizados de nueva cuenta.

Lo anterior, debido a que se trata de aspectos que ya fueron definidos, tanto por la autoridad responsable, como por este órgano de control constitucional, inclusive por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida en el diverso juicio de amparo 1092/2019; y, que tienen vigencia para el resto de las determinaciones de la autoridad de igual índole, es decir, aquellas que tengan como único propósito dilucidar si el sindicato quejoso, es sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se estima oportuno que al resolverse el diverso juicio del índice de este órgano de control constitucional, fueron analizados argumentos idénticos a los planteados por la aquí peticionaria del amparo; de manera que resulta factible afirmar que este órgano de juzgado federal se encuentra impedido para examinar de nueva cuenta los aspectos que ya fueron definidos desde aquella instancia.

PROCESO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto
1045/2021

Es así, porque en aquella ocasión, también adujo que incorrectamente se le consideró sujeto obligado en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estimar que recibe mensualmente una cantidad por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para gastos de administración y operación; que no se consideró que ese monto constituye un subsidio o subvención y por tal motivo no debe ser considerado como recursos públicos, ya que no se encuentra en ninguna ley de ingresos o egresos.

Igualmente sostuvo que esos recursos son una prestación laboral, la cual es parte del salario no individualizado de los trabajadores docentes universitarios y ello hace que se desnaturalice su carácter de recursos públicos, como parte del salario de los trabajadores.

También precisó que se pretende que se audite el salario de los trabajadores, ya que la quejosa se sostiene con las cuotas sindicales y de ninguna manera actuó como autoridad, sino que se trata de un auxiliar en las relaciones laborales de la universidad.

Luego, si los argumentos formulados por la ahora quejosa fueron examinados e inclusive definidos, al resolverse el diverso juicio de amparo del índice de este mismo órgano de control constitucional, resulta factible afirmar que existe cosa juzgada respecto de tales aspectos, en tanto que ya se dilucidó por qué sí se considera a la quejosa sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la inoperancia se convalida, si se atiende a que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en sesión de tres de marzo de dos mil veintidós resolvió los autos del recurso de revisión

Proceso Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito
23 de marzo de 2021

359/2021, en que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 269/2021-I. En este último juicio sostuvo que los aspectos que la parte quejosa hace valer, ya fueron definidos y se estableció igualmente la presencia de cosa juzgada.

Siendo entonces que no es óbice que las resoluciones combatidas en los diversos amparos sean distintas, ya que no se analizan los mismos actos reclamados sino aspectos sustancialmente idénticos, cuya eficacia trasciende al resto de las promociones de la quejosa que se promuevan con el mismo propósito, esto es, que se le excluya de considerarlo sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Evidentemente, las resoluciones emitidas en los diversos juicios de amparo 1092/2019 y 269/2021 del índice de este órgano de control constitucional constituyen un hecho notorio⁷; de suerte que en la especie puede y debe ser invocado y considerado para la resolución del presente asunto. En tanto que de ambos se aprecia que los temas que nuevamente trae a colación la quejosa ya fueron definidos. Es decir, sobre los aspectos que refiere la quejosa, ya existe pronunciamiento firme, en tanto que en el primero de los asuntos se definió porque la quejosa no tenía razón, en tanto que se desestimaron sus argumentos en un aspecto de fondo; mientras que en el segundo asunto se invocó precisamente la existencia de cosa juzgada. Siendo entonces que los argumentos de la parte quejosa ya fueron resueltos y no existe razón jurídica para emprender un nuevo análisis en aspectos ya estudiados.

⁷Conforme a la jurisprudencia 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable la jurisprudencia 26/2005 de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 178892, que dice:

**Amparo
indirecto
1045/2021**

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS. Cuando un Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia que se revisa que existe resolución pronunciada en un juicio de amparo anterior, declarando por ello inoperantes los argumentos contenidos en los conceptos de violación relativos a un determinado punto litigioso, no obstante se refieran a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación de un precepto de la Constitución; debe estimarse que como resultado de la ejecutoria pronunciada en el anterior juicio de garantías, dichas cuestiones analizadas y resueltas habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, pues por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable en el juicio de origen como cuestiones firmes, en tanto no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria de las sentencias de amparo, que reviste la calidad de cosa juzgada. En esa virtud, resultan inoperantes los agravios que en el recurso de revisión se hacen valer si en un juicio de garantías anterior se analizó el tema litigioso, porque con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones firmes.

En diverso motivo de disenso, la parte quejosa señala que, no obstante que se encuentra en trámite el juicio de amparo 269/2021 en etapa de revisión, la autoridad le realiza un requerimiento, siendo que no es sujeto obligado hasta en tanto se resuelva el mencionado juicio de amparo.

También es inoperante este motivo de disenso.

Así se sostiene porque en el juicio de amparo que se menciona, no se decretó alguna suspensión y con ello, se ordenara a la autoridad responsable se abstuviera de realizar requerimientos; además de que el mencionado juicio de amparo, ya no se encuentra pendiente de resolución, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y

Administrativa del Noveno Circuito, en sesión de tres de marzo de dos mil veintidós resolvió los autos del recurso de revisión 359/2021, en que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 269/2021-I; lo que también constituye un hecho notorio. De ahí que sea inadmisibles analizar el argumento de la quejosa en los términos que lo propone.

En consecuencia, **procede negar la protección solicitada**, ante el calificativo dado a los conceptos de violación, porque no se advierte motivo para suplir a pesar de que se trate de un sindicato, en virtud de que no acude al juicio de amparo en defensa de los derechos laborales de sus agremiados que hubieran sido vulnerados por algún acto de la autoridad responsable, sino exclusivamente por la negativa de retirar a ese ente del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 42/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO"**.

Finalmente, se precisa que algunos de los criterios que fueron invocados en esta sentencia se citaron en atención a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo⁸, en razón de que lo estipulado en ellas no se contrapone a la actual legislación de la materia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

⁸ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1045/2021**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra los actos que reclamó del Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Comisionado presidente y Comisionadas de dicho órgano colegiado, por las razones plasmadas en el último considerando.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **José de Jesús Rosales Silva**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe **Daniel David Calderón Huerta**, dándose por terminada la audiencia constitucional, el **veintiocho de dos mil veintidós**. Doy fe.

(firma electrónica)

Lic. José de Jesús Rosales Silva.
Juez Tercero de Distrito en el Estado de
San Luis Potosí

(firma electrónica)

Daniel David Calderón Huerta.
Secretario

El secretario del juzgado **Daniel David Calderón Huerta**, hace constar que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1045/2021-I. Doy fe.

PROYECTO: L'DDCH.

Engrose:

En esta fecha se giran oficios 8951 y 8952 a las autoridades correspondientes, notificándoles la resolución que antecede. Conste.

El secretario certifica que la promoción, documento, auto y/o resolución que anteceden, coinciden en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias en Todos los Asuntos Competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Propio Consejo. Doy fe.